

AUTO INTERLOCUTORIO No 1450

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio veintiocho (28)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APDO: ANA JAEL BENDIA  
DDO : ANA RUBIELA VALENCIA SERNA  
MARINO CHARA RIVERA  
RADICACION: 190014003005-2019-00587-00

Atendiendo la anterior solicitud y anexos apegada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada ANA JAEL BUENDIA, quien manifiesta que se permite poner en conocimiento el resultado de la notificación remitida al demandado, conforme al Art. 292 del C. G. P, para lo cual se

DISPONE:

1º) Agregar al proceso de la referencia el anterior memorial y demás anexos apegados por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada ANA JAEL BUENDIA, haciéndole saber que la demandada ANA RUBIELA VALENCIA SERNA se le ha dado el trámite de la notificación personal y por aviso conforme al Art. 291 y 292 del C. G. P. tal como obra Fls 29 Vto, 22, 33 Vto y 34 del presente cuaderno de acuerdo a certificación expedida por MSG MENSAJERIA LTDA.

2º) Con respecto al demandado MARINO CHARA RIVERA, a Fls 31 aparece la notificación personal de acuerdo a constancia expedida MSG MENSAJERIA LTDA donde manifiesta que se rehúsa a recibir el documento, sin que hasta la fecha se haya realizado la notificación por Aviso como lo ordena el Art. 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Junio 29 2.021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado No  
050.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

## AUTO INTERLOCUTORIO No 1451

JUZGADO TERCERO DE PEQÑAS CAUSAS Y  
COMPATENCIA MULTIPLE  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio veintiocho (28)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE  
DTE : FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO  
APDO : A NOMBRE PROPIO  
DDO : JULISSA FERNANDA PARDO SOLIS  
LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ  
MERCEDES SOLIS GOMEZ  
APDOS: LUIS ANTONIO ARCENIEGAS SEMANATE  
MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ  
JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA  
RADICACION: 190014189003- 2020-00583-00

Ha pasado a despacho las presentes **EXCEPCIONES DE FONDO** formuladas dentro del término legal conforme el Art. 91 del C.G.P. por los Abogados LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ y JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, en calidad de apoderados judiciales de las en demandadas JULISSA FERNANDO PARDO SOLIS, LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ y MERCEDES SOLIS GOMEZ respectivamente, siendo procedente de conformidad con el Art. 391, Inciso 5 de la obra antes citada, para lo cual el Juzgado,

### DISPONE

1º) **DESE TRASLADO** a la parte demandante de las anteriores **EXCEPCIONES DE FONDO**, allegadas oportunamente por los Abogados LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ y JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, en calidad de apoderados judiciales de las en demandadas JULISSA FERNANDO PARDO SOLIS, LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ y MERCEDES SOLIS GOMEZ respectivamente, por el término de tres (3) días, para que adjunten y pidan las pruebas sobre los hechos que en ella se fundan.

2º) RECONOCER personería a los Abogados LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, con C.C.No 76.312.904 de Popayán, T.P.No 270.673 del C. S G., MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ con C.C.No 76.314.197 de Popayán y T. P. No 205.532 del C. S. J y JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, con C.C.No 76.325.228 de Popayán y T.P.No 132.634 del C. S. J, para actuar como apoderados judiciales de las demandadas JULISSA FERNANDO PARDO SOLIS, LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ y MERCEDES SOLIS GOMEZ respectivamente, en los términos de los memoriales poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 29 de 2.021**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado No  
**050**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

## AUTO INTERLOCUTORIO No 1075

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio veintiocho (28)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : BANCO PICHINCHA  
APDO : OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA  
DDO : MARIA HILDA GURRUTE OCORO  
RADICACION No 190014189003-2021-00162-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, quien solicita el retiro de la presente demanda considerando el Juzgado precedente conforme al Art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### DISPONE

- 1º) ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante el BANCO PICHINCHA contra MARIA HILDA GURRUTE OCORO.
- 2º) HAGASE la devolución de los documentos y demás anexos que sirvieron como base de recaudo en el proceso y entréguesele al apoderado judicial de la parte demandante, dejando las anotaciones respectivas.
- 3º) EJECUTORIADO ARCHIVESE en lugar correspondiente previa cancelación de su radicación

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



**ANTONIO JOSE BALCAZAR L.**

*jrsb*

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Junio 29 de 2.021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estados No  
050.

Fijado a las 8.00 a.m.

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1453

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio veintiocho (28)  
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : ANA GRACIELA PRADO DIAZ  
APDO : A NOMBRE PROPIO  
DDO : ANGEL DARIO PRADO  
RADICACION: 190014189003-2021-00170-00

Ha Pasado a Despacho la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el fin de corregir el yerro procesal del proveído calendado el 27 de abril de 2021, tendiente al nombre correcto del demandado de autos, siendo procedente de conformidad con el Art. 93 del C. G. P. el Juzgado,

#### D I S P O N E

I) Corregir el nombre del demandado de autos el cual corresponde a ANGEL DARIO PRADO.

II) Siendo procedente conforme al Art. 93 del C. G. P y por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 de la norma antes citada Ley 1564 de julio 12 de 2.012 y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual, se,

#### R E S U E L V E

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la señora: ANA GRACIELA PRADO DIAZ, con C.C.No 34.550.891 de Popayán, quien actúa a nombre propio contra el señor: ANGEL DARIO PRADO, con C.C.No 76.330.132, por la siguiente suma de dinero:

1º) CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00) por concepto de saldo capital de la letra de cambio, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las costas se liquidaran en su oportunidad por Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada ANA GRACIELA PRADO DIAZ, con C.C.No 34.550.891 de Popayán y T.P.No 171.606 del C. S. J, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Junio 29 de 2.020, en la fecha,  
se notifica el presente auto por estado No  
050.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1454

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

**Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán (Cauca), junio veintiocho (28)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : ANA GRACIELA PRADO DIAZ  
APDO : A NOMBRE PROPIO  
DDO : ANGEL DARIO PRADO  
RADICACION: 190014189003-**2021-00170-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por la Abogada demandante ANA GRACIELA PRADO DIAZ, quien solicita embargo de un vehículo automotor de propiedad del demandado cuyo nombre correcto es, ANGEL DARIO PRADO, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de propiedad del demandado **ANGEL DARIO PRADO**, con C.C.No 76.330.132 de **PLACA FBZ - 646** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado (Antioquia)

2º) Comuníquese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado y cumplido lo anterior se ordenara lo procedente al Secuestro. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Junio 29 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado No  
050.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1076  
Junio 29 de 2.021

Señor  
**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**  
Envigado (Antioquia)

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : ANA GRACIELA PRADO DIAZ  
APDO : A NOMBRE PROPIO  
DDO : ANGEL DARIO PRADO  
RADICACION: 190014189003- **2021-00170-00**

Comunico a Usted, por auto interlocutorio No 866 de fecha 26 de abril de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO del vehículo automotor de propiedad del demandado **ANGEL DARIO APRADO**, con C.C.No 76.330.132, de **PLACA FBZ - 646**. A costa de la parte interesada sírvase registrar la medida y enviar el historial del citado automotor.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1452

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA  
MULTIPLE  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio veintiocho (28)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
DTE : EVA GENID SANCHEZ MUTIS  
APDO : EYICEL FERNANDA PAME CERON  
DDO : MARINELLA - MANQUILLO GARCES  
IRAIDA MANQUILLO GARCES  
APDO : OLIVER ZUÑIGA SAMBONI  
RADICACION: 190014189003-2021-00005-00

Como quiera que el Abogado OLIVER ZUÑIGA SAMBONI en calidad de Apoderado Judicial de las demandadas MARINELA MANQUILLO GARCES e IRAIDA MANQUILLO GARCES, una vez notificadas del auto de mandamiento de pago ejecutivo conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, dentro del término legal, propusiera EXCEPCIONES que no tienen carácter de previas, de conformidad con lo establecido en el Art. 442 de la obra antes citada, el Juzgado,

DISPONE

1º) DESE TRASLADO a la parte demandante de las anteriores EXCEPCIONES DE MERITO presentadas oportunamente por el Abogado OLIVER ZUÑIGA SAMBONI, como apoderado judicial de las demandadas: MARINELA MANQUILLO GARCES e IRAIDA MANQUILLO GARCES,, por el término de diez (10) días Art. 443 del C.G.P., para que adjunten y pidan las pruebas sobre los hechos que en ella se fundan.

2º) RECONOCER personería al Abogado OLIVER ZUÑIGA SAMBONI, con C.C.No 10.302.041 de Popayán y T.P.No 343.041 del C. S. J., para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ



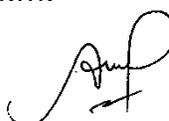
**ANTONIO JOSE BALCAZAR L.**

*jrsb.*

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Junio 29 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estados  
No 050.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INBTERLOCUTORIO No 1455

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), junio veintiocho (28)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : COOPERATIVA COAFIN  
APDO : MANUEL FABIAN FORERO PARRA  
DDO : EVELYN CRISTINA PEREZ COLLAZOS  
RADICADO: 190014189003-2020-00507-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, hecha por el apoderado judicial de la entidad demandante Abogado MANUEL FABIAN FORERO PARRA, quien solicita el embargo del 50% del salario y demás prestaciones a que tengan derecho la demandada EVELYN CRISTINA PEREZ COLLAZOS, así mismo que las cuentas bancarias, de conformidad con el Art. 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1º) DECRETAR el embargo del 25% del salario y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada EVELYN CRISTINA PEREZ COLLAZOS, con C.C.No 1062074171, quien labora al sercicio de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, por considerarlo la judicatura razonable y proporcional Art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo, 144 de la misma obra y Ley Cooperativa 79 de 1.988, hasta por la suma de \$10.000.000,00.

2º) Comuníquese al señor Pagador de la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a nombre de la Cooperativa demandante.

3º) DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs, cuentas corrientes y demás, a nombre de la demandada: EVELYN CRISTINA PEREZ COLLAZOS, con C.C.No 1062074171 en la Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, hasta por un valor de \$10.000.000,00.

4º) OFICIESE al señor Gerente de la citada entidad Bancaria, con el fin que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la entidad Bancaria demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN</p> <p>CERTIFICO.</p> <p>Popayán (Cauca), <u>Junio 29 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>050</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p></p> <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1077  
Junio 29 de 2.021

Señor  
TESORERO PAGADOR  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : COOPERATIVA COOAFIN  
APDO : MANUEL FABIAN FORERO PARRA  
DDO : EVELYN CRISTINA PEREZ COLLAZOS  
RADICADO: 190014189003-2020-00507-00

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud que por auto de fecha 28 de junio de 2.021 dentro del proceso de la referencia, siendo demandante la **COOPERATIVA COOAFIN**, con **NIT. No 8305099889**, ordenó el Embargo y Retención del 25% del sueldo y demás prestaciones sociales a que tiene derecho la demandada **EVELYN CRISTINA PEREZ COLLAZOS**, con C.C.No **1062074171** quien labora como empleada al servicio de esa entidad; de conformidad con la Ley Cooperativa 79 de 1.988, Art. 144 y 344 del C. S. de Trabajo.

Se hace saber que no puede suspender el embargo hasta tanto exista orden por parte del Juzgado. Se limita a la suma de \$10.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta número 190012041005, a nombre de la Cooperativa demandante.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1078  
Junio 29 de 2.021

Señores  
GERENTES BANCOS  
BOGOTA – OCCIDENTE – BANCOLOMBIA – BBVA – POPULAR  
DAVIVIENDA SCOTIBANK – COLPATRIA – AV-VILLAS – CAJA SOCIAL  
AGRARIO DE COLOMBIA – ITAU  
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : COOPERATIVA COOAFIN  
APDO : MANUEL FABIAN FORERO PARRA  
DDO : EVELYN CRISTINA PEREZ COLLAZOS  
RADICADO: 190014189003-2020-00507-00

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud que por auto de fecha 28 de junio de 2.021 dentro del proceso de la referencia, siendo demandante la **COOPERATIVA COOAFIN**, con **NIT. No 8305099889**, ordenó el Embargo y Retención de las cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs y demás que posea la demandada EVELYN CRISTINA PEREZ COLLAZOS, con C.C.No **1062074171** en esa entidad bancaria. Se limita a la suma de \$10.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta número 190012041005, a nombre de la Cooperativa demandante.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1464

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

**Correo: J03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán (Cauca), junio veintiocho (28)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ  
APDO : ROGER ARGOTE BOLAÑOS  
DDO : FERNANDO GALLEGO BEDOYA  
RADICACION: 190014189003-2021-00158-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, quien solicita embargo de un vehículo automotor de propiedad del demandado FERNANDO GALLEGO BEDOYA, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de propiedad del demandado FERNANDO BEDOYA GALLEGO, con C.C.No 10536507 de PLACA KDL-782 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Manizales (Caldas).

2º) Comuníquese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Manizales (Caldas), cumplido lo anterior se ordenara lo procedente al Secuestro. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN</p> <p>CERTIFICO.</p> <p>Popayán (Cauca), <u>Junio 29</u> de <u>2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>050</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1186  
Junio 29 de 2.021

Señor  
**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**  
**Manizales (Caldas)**

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DTE : DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ  
APDO : ROGER ARGOTE BOLAÑOS  
DDO : FERNANDO GALLEGUO BEDOYA  
RADICACION: 190014189003-2021-00158-00

Comunico a Usted, por auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO del vehículo automotor de propiedad del demandado FERNANDO BEDOYA GALLEGUO, con C.C.No 10536507 de PLACA KDL-782. A costa de la parte interesada sírvase registrar la medida y enviar el historial del citado automotor.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1465

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), junio veintiocho (28)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : COMFACAUCA  
APDO: JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS  
DDO : YENY ADRIANA CUSPIAN ASTUDILLO  
RADICACION: 190014189003-2021-0001800

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, en el sentido de reconsiderar la medida cautelar decretada el 13 de mayo de 2.021, para lo cual se hacen las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1- El Juzgado por auto calendarado el 13 de mayo de 2.021 negó el embargo del 50% del salario de la demandada YENY ADRIANA CUSPIAN ASTUDILLO, por considerarlo improcedente como se anotó en la citada providencia, ordenando el embargo de la quina (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal.

Analizando la petición, en relación con el aumento del porcentaje de embargo del salario, indicamos que el embargo del 50% del salario solo procede de manera excepcional y expresa, razón por la que este funcionario no considera posible que existiendo legislación especial al respecto, se puedan aplicar normas especiales que solo corresponden al sector corporativo, a un ente jurídico de naturaleza diferente como son las Cajas De Compensación Familiar, los embargos correspondiente al 50% se encuentran específicamente tipificadas y determinadas para asuntos que son los de Familia y Cooperativas, en consecuencia se mantendrá la medida cautelar decretada por auto interlocutorio del 13 de mayo de 2.021.

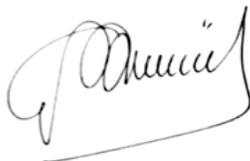
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NEGAR la petición realizada por el mandatario judicial de la parte demandante en escrito recibido del 19 de mayo de 2021 y en consecuencia mantener la medida cautelar decretada por auto interlocutorio del 13 de mayo de 2.021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:  
CERTIFICA

Popayán, **Junio 29 de 2021**, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado **No.050**.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 2017 00706 00  
Demandante: MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA TORRES FLOREZ Y DIEGO  
FERNANDO CHALARE GUEVARA  
Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

En atención a la constancia que antecede, donde se indica que ante cese de actividades judiciales por paro nacional el día 02 de junio de 2021 se aplazó la audiencia programada, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”*

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** FIJESE el día MIERCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

**TERCERO.-** ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, 29 de Junio de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por Estado  
No.050.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 4105003 – 2019 00736 00  
Demandante: MYRIAM DEL SOCORRO CAICEDO  
Demandado: LEO MARINO REYES ANDRADE  
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476

Revisado el asunto de la referencia, observa este despacho que dentro del trámite del proceso en referencia, el día 16 de enero de 2020 mediante providencia se ordenó de manera errónea agregar al expediente el escrito de contestación y excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de quien para ese momento fungía como demandante, aseverándose que no cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 402 del C.G.P., por no haber sido presentadas como recurso, cuando esta exigencia radica solo para cuando se presentan excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, situación que no se dio en el presente caso pues la que fue propuesta fue una excepción de mérito o de fondo, evento que no fue percatado por la parte interesada y que hoy esta judicatura al realizar el examen de legalidad vislumbró, por tanto, es pertinente hacer uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, conforme lo establece el artículo 132 del C.G. del Proceso, en el sentido de reincorporar el asunto a su trámite normal, garantizando a su vez el derecho al debido proceso saneando las etapas en forma debida y ajustadas a la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 0062 del dieciséis (16) de enero de 2020, obrante a folio 78 del cuaderno No.1, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito obrante a folios 57 a 75 del cuaderno principal por el termino de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: La presente providencia se NOTIFICA por ESTADOS ELECTRONICOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, 29 de Junio de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 050.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00537 00  
Demandante: EDILMA MAMIAN  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS  
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

En atención a la constancia que antecede, donde se indica que ante cese de actividades judiciales por paro nacional el día 09 de junio de 2021 se aplazó la audiencia programada, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Igualmente se avizora que el auxiliar de la justicia allega dictamen pericial dentro del asunto, por lo que se procederá de conformidad con el artículo 231 de la norma en cita.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”*

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día LUNES NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

SEGUNDO.- PERMANEZCA en Secretaria a disposición de las partes el dictamen rendido por el Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO obrante a folios 76 a 79 del expediente, para los fines indicados en el artículo 231 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, 29 de Junio de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por Estado  
No.050.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

[j03prpeppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpeppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1448**

**EJECUTIVO**

RADICADO N° **2009-00087**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.  
Certifico: Que por Estado No. **050**  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **29** de **junio** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

[j03prpeppn@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpeppn@endoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1449**

**EJECUTIVO**

RADICADO N° **2016-00161**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **050**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **29** de **junio** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450**

**EJECUTIVO**

**RADICADO N° 2018-00350**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

**JUEZ**

APO.  
Certifico: Que por Estado No. **050**  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **29** de **junio** de **2021**

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461**

**EJECUTIVO**

**RADICADO N° 2018-00519**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

**JUEZ**

APO.  
Certifico: Que por Estado No. **050**  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **29** de **junio** de **2021**

**ALICIA PALECHOR OBANDO**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1462**

**EJECUTIVO**

RADICADO N° **2019-00132**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.  
Certifico: Que por Estado No. **050**  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **29** de **junio** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463**

**EJECUTIVO**

**RADICADO N° 2016-00202**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el demandado a fin de resolver lo que a derecho corresponda. Siendo procedente la pretensión del demandado JUAN CRISTOBAL CHAPARRO ROJAS en calidad de empleado de la Alcaldía Municipal de Popayán, se procede a emitir oficio actualizado con la terminación anormal del proceso, en virtud al desistimiento tácito mediante auto del 31/01/2019. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

En forma INMEDIATA expídase oficio de levantamiento de medida cautelar por embargo de salario del señor JUAN CRISTOBAL CHAPARRO ROJAS como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN ante la Terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito.

Vuelve el proceso al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **050**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **29** de **junio** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO tercero de pequeñas causas y competencia múltiple  
popayan**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia  
[i03prppeppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prppeppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 1173  
**2016-202**  
(Citar al contestar)

Señor  
**TESORERO MUNICIPAL**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN**  
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR  
RADICADO: 2016-00202-00  
DEMANDANTE: ASOCIACION SEÑORAS DELA CARIDAD  
DEMANDADO: NATALIE PARRA GONZALEZ Y OTROS

Cordial saludo,

Comunico a Ud., que mediante auto Interlocutorio No. **150** del 31 de enero de 2.019, se ORDENO el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada, ante la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 1406 del 16 de junio de 2016**, mediante el cual se ordenó Embargo del SALARIO DEVENGADO por el señor JUANC RISTOBAL CHAPARRO ROJAS con C.C. No. 10.539.545

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA